

menes Interiores a la importación de «alambrón», mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Mercancía
73.10.A-1 73.10.B-1 73.15.C-5-a	Alambrón.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15219 *DECRETO 2169/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 52 del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.*

Con objeto de permitir mayor flexibilidad en la contratación de la venta de los productos y subproductos de su explotación se hace necesario modificar el artículo cincuenta y dos del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, de catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro, que regula la forma de pago de estas operaciones.

Dada la fecha de este Reglamento, no se recogen en él algunas modalidades de venta, ampliamente extendidas hoy en la práctica mercantil y en el comercio internacional, y que se considera conveniente que el Consejo pueda utilizar. Con esta finalidad, por el presente Decreto se admite la posibilidad de las ventas con pago aplazado, cuando sea necesario acudir a este sistema y siempre que los compradores ofrezcan garantías suficientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cincuenta y dos del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, de catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro, quedará redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y dos.—El pago del importe de las ventas realizadas por el Consejo deberá hacerse con anticipación a la entrega de los minerales, productos y subproductos. No obstante, el Consejo queda autorizado para aceptar que dicho pago se haga contra la entrega de los documentos de embarque. En este último caso el comprador deberá abrir, a satisfacción del Consejo, un crédito confirmado e irrevocable en un Banco que tenga sucursal en Madrid y esté autorizado para hacerse cargo de los documentos y proceder al pago contra la entrega de los mismos.

Asimismo, en casos debidamente justificados, podrá aceptarse el pago aplazado en las ventas por un periodo a determinar en cada operación, sin que pueda exceder de doce meses, a contar del cierre de la misma. El comprador deberá adoptar imprescindiblemente las medidas que garanticen el pago total de los pedidos y la cobertura de las diferencias de cambio monetario que puedan surgir hasta que quede ultimada la venta y satisfecho por completo el importe de la misma.»

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las normas necesarias para la ejecución de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15220 *DECRETO 2169/1974, de 20 de julio, por el que se regula el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos.*

La adquisición de vehículos de motor está sujeta; como regla general, tanto al Impuesto sobre el Lujo como al que grava las Transmisiones Patrimoniales.

Continuando el proceso de simplificación de trámites en la administración tributaria, parece conveniente aplicar a la mayoría de estas adquisiciones el sistema de autoliquidación por ambos impuestos y que el ingreso de las liquidaciones, si fuesen positivas, se efectúe mediante efectos timbrados. Esto lleva aparejada la necesidad de adaptar el actual sistema de valoración de estos vehículos, arbitrando un nuevo procedimiento, más ágil y sencillo, especialmente concebido en beneficio del contribuyente.

De otro lado, y como contrapartida de las facilidades que se conceden al sujeto pasivo para el pago de estos impuestos, deben aplicársele con todo rigor las medidas previstas por la Ley General Tributaria, cuando haga uso de tales facilidades con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El valor de los vehículos nuevos con motor mecánico para circular por carretera, se determinará, a efectos del Impuesto sobre el Lujo, mediante certificaciones expedidas por el fabricante cuando se hayan construido en España, y por el importador, cuando se trate de vehículos fabricados en el extranjero. La exactitud de estas certificaciones será comprobada por la Administración.

Dos. El Ministerio de Hacienda publicará periódicamente, y al menos una vez al año, los precios medios de venta de determinados vehículos de turismo ya matriculados. Los precios medios podrán utilizarse para determinar la base imponible a efectos de los Impuestos Generales sobre las Transmisiones Patrimoniales, sobre las Sucesiones y sobre el Lujo. La valoración de los vehículos cuyo precio medio de venta no se haya determinado por el Ministerio de Hacienda y la de los comprendidos en la relación de precios medios cuando el sujeto pasivo no esté conforme con el señalado por el Ministerio, se realizará con arreglo a lo dispuesto por las normas actualmente vigentes.

Artículo segundo.—Uno. La liquidación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Lujo que pueda gravar la adquisición de vehículos de turismo ya matriculados, se podrá realizar por el adquirente de los mismos, salvo en los casos siguientes: a) cuando la transmisión se realice a título lucrativo; b) cuando se trate de vehículos no incluidos en la relación de precios medios de venta publicados por el Ministerio de Hacienda; c) cuando el sujeto pasivo no esté conforme con el precio medio señalado por el Ministerio de Hacienda; y d) cuando el sujeto pasivo considere que la adquisición debe gozar de alguna exención por el Impuesto sobre el Lujo y la competencia para otorgarla esté reservada a la Dirección General correspondiente. En los casos exceptuados, las liquidaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto por las normas actualmente vigentes.

Dos. La autoliquidación por estos impuestos se practicará en un impreso especial, común a ambos, cuyos modelos deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Tres. El pago de la deuda tributaria, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales como en el de Lujo se hará, en su caso, mediante efectos timbrados en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Uno. La autoliquidación a que se refiere el artículo anterior se presentará por duplicado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, que sellará los dos ejem-

plares de la liquidación, remitirá el original a la Delegación de Hacienda y devolverá el duplicado al prescator.

Dos. La Delegación de Hacienda comprobará las autoliquidaciones remitidas por la Jefatura Provincial de Tráfico, pudiendo reclamar para ello la documentación necesaria. Si se considerara que alguna de las autoliquidaciones no ha sido practicada correctamente, se girarán las liquidaciones complementarias que procedan, que se notificarán e ingresarán en la forma ordinaria.

Tres. Las inexactitudes u omisiones que se cometan en las autoliquidaciones serán calificadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—No será necesario acuerdo de exención en el Impuesto sobre el Lujo respecto a los vehículos usados que se ajusten al sistema previsto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—A los efectos del presente Decreto el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta las especiales circunstancias que concurren en las adquisiciones de los vehículos que hayan estado destinados a alquiler sin conductor.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda aprobará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto será de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15221 *DECRETO 2170/1974, de 20 de julio, sobre transferencia de atribuciones al Ministerio de la Gobernación en materia de planes provinciales de obras y servicios de interés local.*

El Decreto quinientos setenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, de reorganización de la Presidencia del Gobierno, dispuso que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y el Servicio Central de igual denominación pasasen a depender del Ministerio de la Gobernación.

Ello trae como consecuencia la necesidad de acomodar a esta nueva situación las normas sobre competencia y procedimiento que atribuyan funciones a la Presidencia del Gobierno en materia de Planes Provinciales de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial y, en particular, la regulación de los recursos de alzada que puedan producirse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Las atribuciones y competencias que las normas vigentes sobre Planes Provinciales de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial confieren a la Presidencia del Gobierno, se entenderán transferidas al Ministerio de la Gobernación en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto quinientos setenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Dos. En particular, los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como los de las Juntas Coordinadoras de los Servicios Administrativos de Ceuta y Melilla, en la misma materia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá previo informe de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Tres. Queda derogado el Decreto doscientos veintisiete de

mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero, que reguló los recursos contra acuerdos de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

15222 *DECRETO 2171/1974, de 20 de julio, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas.*

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día ocho de septiembre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15223 *ORDEN de 17 de julio de 1974 sobre delegación de atribuciones en la Dirección General de Ordenación Educativa.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en el artículo 22, con carácter general, el principio de delegación de atribuciones de las autoridades de la Administración del Estado en sus órganos inferiores, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.

Dentro de esta misma línea de agilización burocrática, el artículo 139 de la Ley General de Educación y Financia-